

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00028 02

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve los recursos de **APELACIÓN** formulados por las partes y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 003 2020 00028 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de octubre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No. 71**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 473

ANTECEDENTES

Las pretensiones del demandante (fls. 23-24), están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente:

1. Declarar que el señor **JHON JAIRO OCAMPO VELEZ**, de condiciones civiles conocidas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de la declaratoria y estructuración de la misma.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada, a reconocer y pagar a favor del demandante las mesadas pensionales retroactivas a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral al día del pago e inclusión en nómina de pensiones.
3. Condenar a la demandada, a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios causados a partir de la estructuración del derecho al día del pago total de la obligación, tal como lo indica el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Ordenar a la demandada, a hacer efectiva la aplicación del ajuste periódico anual sobre el valor de la mesada pensional a reconocer, tal como lo indica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
5. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al pago de costas procesales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante (fls. 21-23), través de su apoderado judicial que, estando vinculado al sistema general de pensiones, sufrió una contingencia de origen común, calificada por Medicina Laboral de Colpensiones mediante dictamen del 09 de noviembre de 2016, en el que se le determinó una PCL del 68,76% estructurada el 30 de abril de 2015. Que el 05 de noviembre de 2019 solicitó a la demandada la pensión de invalidez, petición no resuelta a la fecha de presentación de la demanda.

Indicó que, conforme se advierte de su historia laboral, tiene el número mínimo de semanas exigidas con anterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez para optar por la prestación reclamada, sin que haya operado el fenómeno de la prescripción frente a las mesadas retroactivas generadas desde la causación del derecho.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, si bien el actor elevó reclamación administrativa, a esta se le dio respuesta por comunicado BZ2019_14929309- 3285897 del 06 de noviembre de 2019, en la que se le informa que la documentación aportada para el estudio de la pensión de

invalidez debe ser subsanada por cuanto contiene errores, lo que impidió dar trámite a la solicitud.

CONOCIMIENTO PREVIO

Esta Sala de Decisión conoció del presente proceso con anterioridad, oportunidad en la cual se desató la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se dispuso el rechazo de la demanda, por considerar la *A quo* que, no se “*aportó el documento contentivo de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES con el sticker, tal como se lo requirió el despacho*”.

En aquella ocasión, esta Corporación dispuso “*REVOCAR el auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar, proceda a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES, en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda...*”, al concluirse que, “*...la parte demandante acreditó fehacientemente haber agotado la reclamación administrativa en la forma y términos establecidos en el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, esto es, presentando el simple reclamo escrito del derecho pretendido..*”, a través de escrito de derecho de petición remitido el 05 de noviembre de 2019 al “*Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Cali — Valle*”, cuyo asunto se refiere a “*Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común*”, mismo que fue entregado el 06 de ese mismo mes y año, conforme se demuestra en guía 906126296 de Servientrega S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA, a reconocer a **JHON JAIRO OCAMPO VELEZ**, la PENSION DE INVALIDEZ a partir del 30 DE ABRIL DE 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SA, a reconocer y pagar a **JHON JAIRO OCAMPO VELEZ** El **RETROACTIVO PENSIONAL POR INVALIDEZ**, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, desde el 30-04-2015 y hasta el 30/06/2021, asciende a la suma de **\$ 62.158.113**, a partir del 01 de julio de 2021, la mesada pensional equivale a la suma de un smlmv \$908.526. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar de este retroactivo todos aquellos valores que por concepto de incapacidades hayan sido para pagadas al actor con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez a efectos de evitar dobles pagos por el evento se autoriza a la demanda a realizar los descuentos legales por concepto de aportes a la salud de los dineros aquí reconocidos y en adelante, dado el status de pensionado que por esta providencia adquiere el demandado

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a **JHON JAIRO OCAMPO VELEZ** los **intereses moratorios** sobre las mesadas pensionales devengadas y no pagadas, a partir del 07 de marzo de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES. Se fija como valor de Agencias en Derecho, la suma de \$1.000.000,00., a favor del actor.

QUINTO: ABSOLVER de las demás pretensiones de la demanda a **COLPENSIONES**, elevadas en su contra por el demandante.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, se remitirá en **CONSULTA** la presente decisión por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES, conforme lo ordena el artículo 69 del CPT y SS.

(...)

Ello, tras concluir que, el demandante cumple a cabalidad con los requisitos previstos por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, al contar con una PCL superior al 50% y 154,29 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Así mismo consideró que, la demandada no puede exigir más requisitos a lo establecidos en la ley, ello frente a la manifestación de Colpensiones de que el demandante no cumplió con la reclamación administrativa y, agrega que, si bien no existe la certeza de incapacidades, la invalidez se paga desde la fecha de estructuración, por lo que, los pagos por tales conceptos posteriores podrán ser descontados sobre el retroactivo por invalidez y así lo autoriza, igual que los descuentos para salud.

APELACIONES

El apoderado judicial de la parte **demandada** apela la decisión, señalando que, el actor no agotó la vía gubernativa y, por tanto, no se cumplieron los trámites necesarios para que la demandada pudiera resolver la solicitud de pensión de invalidez pretendida, situación que podía haber sido subsanada por éste pero no lo hizo. Así las cosas, solicita se revoque la sentencia porque no se cumplieron los requisitos legales

Por su parte, el apoderado del **actor** arguye que, los intereses moratorios se deben reconocer desde la estructuración de la pérdida de capacidad laboral determinada en el dictamen, como lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en cuanto a las costas refiere que para su liquidación se debe tener en cuenta además de la complejidad del proceso, la cuantía del mismo y que, si bien no hubo debate, la tasación de las costas no se ajustan al artículo 393 del CPC, en la medida que la suma no corresponde a lo que se debe condenar a la parte demandada.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando que, se confirme la sentencia de primera instancia. La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al demandante la pensión de invalidez de origen común y, de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que el señor JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ nació el **10 de octubre de 1970** (fl. 11), y mediante **dictamen del 09 de noviembre de 2016** le fue determinada por parte de Medicina Laboral de Colpensiones, una pérdida de capacidad laboral del **68,76%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 30 de abril de 2015**.

ii) que en su historia laboral (fls. 11-18), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total de **1271 semanas**, entre el **28 de octubre de 1987 y el 02 de junio de 2019**, fecha en la que se registra la última cotización realizada por el empleador TRASTEOS Y EMPAQUES MUÑOZ, con su respectiva novedad de retiro, de las cuales **154,29 semanas corresponden a los últimos tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez**, esto es, entre el **30 de abril de 2012 y el 29 de abril de 2015**.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
TRASTEOS Y EMPAQUES MUÑOZ	30/04/2012	31/12/2012	241	34,43
TRASTEOS Y EMPAQUES MUÑOZ	1/01/2013	31/12/2013	360	51,43
TRASTEOS Y EMPAQUES MUÑOZ	1/01/2014	31/12/2014	360	51,43
TRASTEOS Y EMPAQUES MUÑOZ	1/01/2015	29/04/2015	119	17,00
SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (del 30 de abril de 2012 al 29 de abril de 2015)				154,29

ii) a folios 9 y 10 del expediente digital, aparece escrito de derecho de petición dirigido al “*Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Cali — Valle*”, cuyo asunto se refiere a “*Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común*”, pretensión que, corresponde a lo perseguido en la presente demanda –acápite de pretensiones, fl. 23-, la cual, conforme se demuestra en guía 906126296 del 05 de noviembre de 2019 de Servientrega S.A., fue remitido al destinatario “*JUAN MIGUEL VILLA LORA - PRESIDENTE COLPENSIONES*” a la dirección CARRERA 42 a 7 - 10 CALI y recibido por la señora Sandra Viveros el 06 de noviembre de 2019, información que, se pudo corroborar en la página web de la citada empresa de correo - <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios->.

Ahora bien, referente a los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, debe ponerse de presente que ha sido criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, la fecha de la estructuración de la invalidez o pérdida de la capacidad laboral, determina la normatividad aplicable al asunto que precisamente deber ser la vigente en ese momento.

Bajo esta premisa el derecho que se reclama, debe regirse por lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, el cual exige que el afiliado(a) haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues el requisito de fidelidad que traía el texto original del citado artículo fue excluido del ordenamiento legal por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-428 del 1º de julio de 2009.

Así pues, las pruebas allegadas a los autos permiten concluir que el demandante, en los (3) tres años anteriores a la estructuración de su invalidez -30 de abril de 2015-, esto es, entre el 30 de abril de 2012 y el 29 de abril de 2015, acredita un total de **154,29 semanas** cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones -*mismas determinadas por la A quo*- y, por ende, al contar con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **68,76%** de origen común, acredita los requisitos para acceder a la pensión de invalidez que reclama, a partir del **30 de abril de 2015** -*fecha de estructuración de tal estado*-, en cuantía mínima legal -*aspecto no controvertido*-, ajustándose a derecho la decisión de instancia en estos aspectos.

El actor tiene derecho a 13 mesadas anuales, esto es, incluida solo la mesada adicional de diciembre de cada anualidad, en tanto que su derecho pensional se causa el **30 de abril de 2015**, es decir, en fecha posterior al límite establecido por el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011.

Ahora bien, frente a la efectividad de la prestación por invalidez, la Sala precisa que por disposición legal –artículo 40 de la Ley 100 de 1993–, se concede a petición de parte y se paga con retroactividad a partir de la fecha de estructuración de aquella. En este orden de ideas, si el actor fue calificado por Medicina Laboral de Colpensiones con una PCL del 68,76% estructurada el **30 de abril de 2015**, forzoso resulta concluir que **la prestación debió concederse desde esta última fecha**, tal y como lo determinó la juez de instancia.

No resulta ser obstáculo para el reconocimiento de manera retroactiva del derecho pensional, las cotizaciones que posterior a la estructuración de la invalidez se efectuaron, pues la única exigencia del artículo 40 de la ley 100 de 1993 y por el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, es no percibir subsidio

por incapacidad. A la misma conclusión ha llegado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por vía de ejemplo en sentencia 26049 de 2006, reiterada en sentencia SL 619 de 2013, radicado 40887.

“No se discute la viabilidad de la condena a la pensión de invalidez de la demandante, sino la fecha a partir de la cual debe pagarla el Instituto de Seguros Sociales, puesto que la censura considera que el Tribunal incurrió en error de hecho al no tener en cuenta que ROSA HELENA PEÑA continuó sufragando los aportes a esa entidad y que laboró y devengó ingresos desde la fecha de la estructuración de su invalidez, el 18 de abril de 1997, y la del retiro del sistema, febrero de 2002.

En realidad el Tribunal no tuvo en cuenta el reseñado supuesto fáctico referente a la continuidad de las cotizaciones durante el período anotado, esto es, el posterior a la estructuración del estado de invalidez, hecho que se deduce efectivamente, como lo expone la censura, de las documentales de folios 110 a 112, de las cuales, el sentenciador sólo infirió la satisfacción del requisito inherente a las 26 semanas exigidas para otorgar la prestación.

Sin embargo, la observación de aquellos supuestos, no hubiera podido derivar una conclusión distinta, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidez, la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliada a su trabajadora, posteriormente declarada inválida, no impide que ella acceda a su pensión de invalidez desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley.

*En efecto, **la pensión de invalidez se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado**, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 (...)*

En igual sentido, se debe tener en cuenta el artículo 3° del Decreto 917 del 28 de mayo de 1999 que modificó el Decreto 692 de 1995, aplicable al caso en estudio, el cual establece en cuanto a la fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral que *“Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, **mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.**”*

Dicha disposición, implica atender el precedente de la Sala de Casación Laboral contenido en la sentencia SL1562 de 30-04-2019 (reiterada en SL4622-2019, SL910-2020, SL1509-2020, SL2026-2020) conforme al cual, se concluye:

“i) El artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993), luego, el legislador no estableció ni explícita ni tácitamente condición alguna diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

ii) Con el descuento del retroactivo pensional de los valores de los periodos en los que el demandante percibió los subsidios por incapacidad temporal, se armoniza el precepto anterior con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.

iii) El estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.

iv) En casos en que el retroactivo pensional cubija periodos que también han sido cubiertos por subsidios por incapacidades temporales, la prohibición de que trata el citado decreto, a lo sumo, conduciría a la imposibilidad de que se disfruten o perciban, a la vez, la mesada pensional y el subsidio por la incapacidad, pero no a la imposibilidad del reconocimiento del derecho pensional”. (Lo subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez, como lo dispuso la *A quo*, con la respectiva autorización a Colpensiones, para que descuenta todos aquellos valores que por concepto de incapacidades hayan sido acreditados como pagados al demandante con posterioridad a la fecha de la estructuración de la invalidez, en el evento de demostrarse tal situación, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

Así las cosas, el retroactivo causado entre **30 de abril de 2015** y el **30 de junio de 2021** –extremos de la sentencia consultada-, asciende a la suma de **\$62.158.113**, igual a la establecida por la juez de instancia, el que, actualizado al **30 de septiembre de 2021**, arroja un total de **\$64.883.691**, imponiéndose la **modificación** por actualización de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
30/04/2015	31/12/2015	\$644.350	9,033	\$5.820.628
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/06/2021	\$908.526	6	\$5.451.156
RETROACTIVO AL 30/06/2021				\$62.158.113
1/07/2021	30/09/2021	\$908.526	3	\$2.725.578
RETROACTIVO ENTRE EL 30/04/2015 Y EL 30/09/2021				\$64.883.691

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala la Sala que, sobre los valores retroactivos y sobre los que se sigan causando, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por aportes de salud que correspondan.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por la parte pasiva, ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez, a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Es preciso anotar que, no obstante haberse causado el derecho desde **30 de abril de 2015**, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que, el fenómeno trienal extintivo sólo se tornó operativo a partir de la calenda en que el afiliado conoció de su estado de invalidez, lo que para el caso concreto vino a ocurrir el **09 de noviembre de 2016**, para cuando se emitió el dictamen por parte de Medicina Laboral de Colpensiones (fl. 3). A esta conclusión arribó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL5703 de 2015, radicado 53600**, con ponencia del magistrado Luís Gabriel Miranda Buelvas, al conocer un caso de similares connotaciones y en donde se dijo:

*“En suma, para la Corte, el plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste, empieza a correr desde que el afectado ha tenido ‘conocimiento acabado’ de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la ‘determinación’ de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez. (...) De manera que, así como la determinación del estado de invalidez de la persona o trabajador no está sujeta a los términos de la prescripción de las acciones en el derecho del trabajo y de la seguridad social, igualmente **no es predicable la prescripción del pago de las mesadas pensionales derivadas del estado de invalidez sino a partir de la determinación o certidumbre legal de dicho estado.**”*

Ahora bien, la reclamación de la pensión data del **05 de noviembre de 2019**, recibida por la demandada el **06 de ese mes y años**, no resuelta de fondo, entendiéndose suspendido el término prescriptivo -artículo 6 del CPTSS-; y la demanda se presentó el **23 de enero de 2020** (fl. 27), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

Así las cosas, para esta Sala de decisión, los intereses moratorios proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del **07 de marzo de 2020**, ello considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional que data del **06 de noviembre de 2019**, conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, y no desde el reconocimiento del derecho pensional o estructuración de la invalidez como lo pretende el demandante recurrente, no prosperando su argumento de alzada, debiéndose **confirmar** la sentencia objeto de revisión en este aspecto.

Tampoco prospera la excepción de prescripción frente a los intereses moratorios, en tanto que los mismos se otorgan desde el **07 de marzo de 2020**, y la demanda se presentó el **23 de enero de 2020** (fl. 27).

En cuanto al argumento de alzada de la demandada, referente a que no se agotó la reclamación administrativa, debe considerarse que, tal situación ya había sido definida por esta Sala al conocer de la apelación del auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, se dispuso el rechazo de la demanda, por considerar la *A quo* que, no se “*aportó el documento contentivo de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES con el sticker, tal como se lo requirió el despacho*”.

En aquella ocasión, esta Corporación dispuso “*REVOCAR el auto interlocutorio 0390 del 17 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar, proceda a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ HERNANDEZ contra COLPENSIONES, en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda...*”, al concluirse que, “*...la parte demandante acreditó fehacientemente haber agotado la reclamación administrativa en la forma y términos establecidos en el artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, esto es, presentando el simple reclamo escrito del derecho pretendido..*”, a través de escrito de derecho de petición remitido el 05 de noviembre de 2019 al “*Doctor JUAN MIGUEL VILLA, Presidente Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Cali — Valle*”, cuyo asunto se refiere a “*Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común*”, mismo que fue entregado el 06 de ese mismo mes y año, conforme se demuestra en guía 906126296 de Servientrega S.A. En tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la demandada.

Con todo, cumple advertir, como bien lo refirió la juez de instancia, que la entidad de seguridad social demandada no puede exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley, al querer exigir ciertas formalidades para el agotamiento de la reclamación administrativa, pues conforme al artículo 6 del CPTSS modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, la misma “*consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda...*”. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-777 de 2015, señaló que existía violación al derecho fundamental del debido proceso administrativo al exigir Colpensiones “*requisitos no contemplados en la normatividad vigente para el reconocimiento en un derecho pensional*”. En aquella oportunidad consideró:

*“...Esta Corporación ha establecido que **los fondos de pensiones no pueden exigirle a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente,** primero, porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria, por lo que en un contexto de libertad probatoria, cualquier imposición adicional supone la creación de nuevos requisitos. Y segundo, porque dicha actuación puede derivar en situaciones desproporcionadas a la luz de la Constitución, en cuanto la negativa impone cargas excesivas a personas que dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional. En suma, la exigencia de requisitos y formalidades para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a los beneficios pensionales, cuando los mismos no tienen un soporte previsto en el ordenamiento jurídico, conducen a una vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo...”*

Finalmente, se tiene que, el apoderado de la parte demandante apeló el valor de las costas señaladas en la sentencia de primera instancia, pues a su parecer no se compadecen con la complejidad del asunto y la cuantía de la condena, en los términos del artículo 393 del CPC.

Sobre el particular, se advierte que la *A quo*, en cumplimiento del numeral segundo del artículo 365 del C.G. del P., fijó las costas y agencias en derecho dentro de la parte resolutive de su decisión, norma que prevé:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Lo primero que se debe señalar es que, las costas se integran por las expensas y gastos en los que la parte favorecida en juicio incurrió para sobrellevar el proceso judicial. Entre dichas expensas se encuentran, por expresa disposición legal, las agencias en derecho que son el rubro destinado a cubrir lo correspondiente a la representación judicial.

Dichas agencias en derecho son el único elemento integrante de las costas que el Juez fija discrecionalmente, señalando un porcentaje determinado sobre las

pretensiones concedidas o negadas sin llegar a exceder de los límites que con dicho fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien el numeral segundo del artículo 365 del C.G. del P., dispuso que éstas se fijarán en la sentencia o auto que resuelva la actuación, ello no quiere decir que la providencia podrá ser apelada en ese punto, sea que se objeten otros aspectos de la misma o sea éste el único motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, por cuanto el artículo 366 del C.G. del P., señaló lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...”

A su vez, para aplicar lo anterior en materia laboral nos remitimos al artículo 65 del CPTSS que reza:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)”*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derechos.”

Al aplicar las anteriores disposiciones normativas tenemos que, las agencias en derecho se deben fijar dentro de la misma providencia que resuelve la actuación y, una vez se encuentre en firme, será el secretario quien liquidará las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas, correspondiéndole al Juez aprobarlas o rehacerlas, decisión contra la que se pueden presentar los recursos de reposición y apelación.

Teniendo en cuenta, lo anteriormente referido, resulta improcedente la “apelación” del monto de las agencias en derecho fijadas en la sentencia, motivo por el cual la Sala se abstiene de estudiar a fondo la inconformidad del apoderado de la parte demandante al respecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutive **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **JHON JAIRO OCAMPO VÉLEZ**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **30 de abril de 2015 y el 30 de septiembre de 2021**, asciende a la suma de **\$64.883.691**. Se confirma en lo demás dicho numeral.

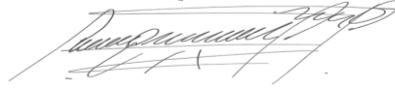
SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos. A cargo de Colpensiones y en favor del actor, se fija la suma de **\$1.000.000** por concepto de agencias en derecho. A cargo del actor y en favor de Colpensiones, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXO

CUADRO RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
<u>30/04/2015</u>	31/12/2015	\$644.350	9,033	\$5.820.628
1/01/2016	31/12/2016	\$689.455	13	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	\$737.717	13	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	\$781.242	13	\$10.156.146
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/10/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	<u>30/06/2021</u>	\$908.526	6	\$5.451.156
RETROACTIVO AL 30/06/2021				\$62.158.113
1/07/2021	<u>30/09/2021</u>	\$908.526	3	\$2.725.578
RETROACTIVO ENTRE EL 30/04/2015 Y EL 30/09/2021				\$64.883.691

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa504825ae3c6abf5ed36a842442193e88355e92e981e5458337caff4db645f**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>